

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

P R E S E N T E

Quien suscribe, Diputada Ana Cristina Polanco Bautista, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán, a nombre y en representación de dicha fracción legislativa, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como por los artículos 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 68 y 69 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XI Bis a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento oficial y acreditación de los aprendizajes, habilidades y competencias adquiridos en los Centros de Atención Múltiple para favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación inclusiva y el acceso al trabajo digno no constituyen concesiones administrativas ni prestaciones sujetas a disponibilidad política. Son derechos humanos reconocidos por el orden constitucional mexicano y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; prohíbe, además, toda discriminación motivada, entre otras causas, por las discapacidades. Esta obligación vincula al Poder Legislativo local y exige revisar si las normas educativas ofrecen condiciones reales de igualdad o si, aun sin establecer una exclusión expresa, producen

desventajas documentales que dificultan el tránsito de las personas con discapacidad hacia la vida adulta y el empleo.¹

El artículo 3º constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación y dispone que ésta se base en el respeto irrestricto de la dignidad, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva. La inclusión es uno de los criterios rectores del sistema educativo nacional; deben considerarse las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de las personas educandas, eliminarse las barreras para el aprendizaje y la participación y realizarse ajustes razonables. A su vez, el artículo 123 establece el derecho al trabajo digno y socialmente útil. Leídos de manera sistemática, ambos preceptos imponen una obligación de continuidad, la formación impartida por el sistema educativo debe generar condiciones para que cada persona pueda participar, con la mayor autonomía posible, en la comunidad y en el mundo del trabajo.²

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refuerza esta conclusión. Su artículo 24 reconoce el derecho a un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y a lo largo de la vida, orientado al desarrollo del potencial humano, la dignidad, la autoestima, los talentos, la creatividad y las aptitudes mentales y físicas. El artículo 26 obliga a organizar servicios y programas de habilitación que permitan alcanzar y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional e inclusión y participación plenas. El artículo 27 reconoce el derecho a trabajar, en igualdad de condiciones, dentro de un mercado y un entorno laborales abiertos, inclusivos y accesibles, y exige promover la orientación técnica y vocacional, la formación profesional, las oportunidades de empleo y los ajustes razonables.³ Este marco abandona el modelo que entiende la discapacidad exclusivamente como una condición individual y adopta un enfoque de derechos. Las desventajas aparecen o se agravan cuando el entorno físico, social, institucional o normativo impone barreras. Una de ellas puede ser documental.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., texto vigente consultado en Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 123, texto vigente consultado en Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 24, 26 y 27; Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

Cuando una persona cursa durante varios años un trayecto organizado, desarrolla aprendizajes y competencias, realiza prácticas y es evaluada, pero al concluir no recibe un documento oficial que describa de manera suficiente y verificable aquello que sabe y puede hacer, la formación existe, aunque su posibilidad de acreditarla frente a terceros resulte limitada. La ausencia de reconocimiento no elimina los aprendizajes; reduce su portabilidad y su utilidad social.

La Ley General de Educación desarrolla el mandato constitucional. Sus artículos 61 a 65 regulan la educación inclusiva como el conjunto de acciones dirigidas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje, y establecen que la educación especial debe apoyar a las personas con discapacidad desde un enfoque inclusivo. De manera particular, el artículo 63 dispone que el Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, social y educativa.⁴

La misma ley ofrece una base jurídica directa para la acreditación progresiva de la formación para el trabajo. Su artículo 83 prevé que ésta procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan desarrollar una actividad productiva; asimismo, establece un régimen de certificación mediante el cual pueden acreditarse conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos, y permite acreditaciones parciales y acumulativas. Esta previsión muestra que la formación no debe evaluarse únicamente con la lógica binaria de haber concluido o no un nivel escolar; los aprendizajes demostrables pueden reconocerse de manera gradual, con referencia a competencias concretas y bajo reglas verificables.⁵

En el ámbito estatal, la Ley de Educación del Estado de Yucatán desarrolla estos principios. Su artículo 79 define la educación inclusiva como el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje. El artículo 81 dispone que el estado y los municipios

⁴ Ley General de Educación, artículos 61 a 65, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf> (consulta: 23 de septiembre de 2026).

⁵ Ley General de Educación, artículo 83, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026.

proporcionarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su participación plena y efectiva en la educación y en la sociedad. A su vez, el artículo 82 establece, entre las atribuciones para enfrentar las barreras para el aprendizaje y la participación, el desarrollo de la autonomía, la inclusión en la vida social y productiva y la adquisición de competencias para el trabajo. El artículo 83 obliga a facilitar los modos, medios y formatos de comunicación adecuados, así como a realizar los ajustes razonables necesarios. Estas disposiciones incorporan la preparación para la vida autónoma, social y productiva al contenido del derecho a la educación.⁶

Los artículos 96 y 97 del propio ordenamiento regulan la formación para el trabajo. El primero señala que ésta debe propiciar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan desarrollar una actividad productiva y prestar especial atención a las personas con discapacidad con el propósito de favorecer su inclusión laboral. El segundo dispone que la autoridad educativa estatal brindará facilidades para la certificación de competencias laborales conforme a los lineamientos emitidos por las autoridades competentes. Por su parte, los artículos 138 y 139 regulan la expedición de certificados, constancias y diplomas por instituciones autorizadas y la aplicación de las reglas de acreditación correspondientes.⁷

La iniciativa parte de una distinción indispensable. El reconocimiento oficial educativo que puede expedir una autoridad escolar respecto de la trayectoria, los aprendizajes y las competencias desarrolladas en un servicio estatal no es idéntico a la certificación de una competencia laboral emitida conforme a estándares externos por las instancias competentes del Sistema Nacional de Competencias. Ambos instrumentos pueden complementarse, pero no deben confundirse. La ley local puede ordenar que la trayectoria educativa sea documentada oficialmente y que la autoridad facilite su articulación con procesos externos de certificación; no debe atribuir a un Centro de Atención Múltiple la facultad de expedir por sí mismo certificaciones nacionales que correspondan a otros organismos.

⁶ Ley de Educación del Estado de Yucatán, artículos 81, 82 y 83, texto vigente con reformas al 11 de junio de 2026, H. Congreso del Estado de Yucatán, https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/9043052f327f7f340d993fb490d2a7a4_2026-06-22.pdf

⁷ Ley de Educación del Estado de Yucatán, artículos 96, 97, 138 y 139, texto vigente con reformas al 11 de junio de 2026.

Esta delimitación preserva la distribución de competencias y evita dos extremos igualmente problemáticos: dejar sin constancia oficial aprendizajes que la propia escuela planeó y evaluó, o presentar una constancia escolar como si sustituyera una certificación profesional externa. El objetivo es construir un puente jurídico entre formación, acreditación educativa e inclusión laboral, con documentos claros sobre su naturaleza y alcance.

Los Centros de Atención Múltiple son servicios escolarizados de educación especial que atienden a estudiantes que requieren apoyos específicos y desarrollan procesos educativos vinculados con la autonomía, la participación social y, según el trayecto correspondiente, la preparación para la vida adulta y laboral. Su relevancia para Yucatán es territorialmente verificable. En septiembre de 2026, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado informó la operación de cincuenta y seis Centros de Atención Múltiple: veintidós en Mérida y treinta y cuatro en el interior del estado. La misma comunicación reportó noventa y cinco Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, lo cual permite dimensionar que la educación especial constituye una red pública con presencia estatal y no una intervención aislada.⁸

Como referencia histórica claramente fechada, durante el ciclo escolar 2022-2023 la propia Secretaría informó que cincuenta y tres Centros de Atención Múltiple atendían a tres mil cuatrocientos setenta y ocho estudiantes. Esta cifra no se presenta como matrícula vigente ni como sustituto de información estadística actualizada; sirve para mostrar la magnitud que ya tenía el servicio en aquel ciclo y la necesidad de que sus resultados educativos cuenten con mecanismos institucionales de reconocimiento.⁹

Los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 aportan el contexto demográfico. En Yucatán, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía registró 129,986 personas con discapacidad, equivalentes al 5.6% de la población de la entidad; además, identificó 272,009 personas con limitación en la actividad cotidiana y 33,924 con algún problema o condición mental, categorías que el propio Instituto presenta de manera diferenciada. Estas cifras no equivalen al universo potencial de matrícula de los Centros de Atención Múltiple

⁸ Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, "Abren tres nuevos servicios de Educación Especial para ampliar la atención a estudiantes en Yucatán", 18 de septiembre de 2026, <https://educacion.yucatan.gob.mx/boletines/view/1539>

⁹ Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, "Reconocen labor de los trabajadores de Educación Especial a favor de la inclusión", 23 de noviembre de 2022, <https://educacion.yucatan.gob.mx/boletines/view/529>

ni deben sumarse automáticamente, pero sí muestran que las políticas de educación inclusiva, autonomía e incorporación laboral atienden a una realidad social relevante para el estado.¹⁰

La existencia de centros en Mérida y en municipios del interior obliga a diseñar una regla común que no dependa del código postal, del taller disponible o de la capacidad particular de cada plantel para elaborar documentos. La igualdad no exige desconocer la diversidad de trayectos; exige que personas en situaciones comparables tengan acceso a un reconocimiento oficial bajo criterios homogéneos, con posibilidad de describir resultados diferenciados.

El Manual de Operatividad del Servicio Escolarizado de Educación Especial de Yucatán ofrece la base técnica para comprender qué se enseña y evalúa en los Centros de Atención Múltiple. En la formación para la vida adulta se contemplan énfasis relacionados con la capacitación laboral y con habilidades para la vida, de acuerdo con las necesidades de cada estudiante. En el componente laboral se trabajan competencias básicas, ciudadanas y laborales; se busca incrementar la independencia, desarrollar aprendizajes funcionales y vincular la formación con intereses, perfiles y posibilidades del contexto.¹¹

El propio Manual estructura un trayecto que puede extenderse hasta seis años. Prevé una etapa inicial de conocimiento, adaptación y nivelación; periodos de formación; observación en ambientes laborales, y prácticas durante los últimos años con acompañamiento del personal escolar. También contempla acciones de seguimiento posterior al egreso. No se trata, por tanto, de actividades ocasionales ni de talleres recreativos, existe una secuencia formativa, objetivos, intervención interdisciplinaria, contacto con entornos de trabajo y valoración del desempeño.¹²

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, Presentación de resultados. Yucatán, apartado "Discapacidad", p. 43 del documento electrónico. Las categorías y porcentajes corresponden a la metodología censal del Instituto.

¹¹ Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, Manual de Operatividad del Servicio Escolarizado de Educación Especial, segunda edición, 2021, apartados relativos a Formación para la Vida Adulta, https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/220121_Manual_CAM.pdf

¹² Ibidem, organización de la Formación para la Vida Adulta y trayecto de capacitación laboral; el Manual prevé una permanencia máxima de seis años, observaciones y prácticas en escenarios laborales, así como seguimiento posterior al egreso.

La planeación se desarrolla con enfoque de competencias y la evaluación puede apoyarse en observación, listas de cotejo, rúbricas, registros y otros instrumentos adecuados al perfil del estudiante. Se consideran, entre otros aspectos, la ejecución de tareas, el seguimiento de instrucciones, la seguridad, la responsabilidad, la colaboración, la autonomía y el desempeño dentro del taller o de las prácticas. El Manual también encomienda promover vínculos con instituciones educativas, autoridades, empresas y otros actores para ampliar oportunidades de formación e inclusión.¹³

De esta regulación administrativa se desprende una conclusión jurídica: el sistema ya genera información evaluativa susceptible de documentarse. La iniciativa no pretende inventar competencias donde no las hay ni sustituir la evaluación profesional por una declaración genérica. Busca que la evidencia producida durante el proceso educativo pueda traducirse, al final de una etapa o ante una interrupción, en un documento oficial, comprensible, verificable y útil.

Para preparar esta propuesta se analizaron respuestas recabadas entre personal vinculado con Centros de Atención Múltiple de Yucatán. Por la forma en que fue integrado, este insumo tiene carácter cualitativo: permite identificar experiencias, prácticas y problemas recurrentes.

Las respuestas distinguen dos orientaciones dentro de la formación para la vida adulta: el desarrollo de habilidades para la vida y la capacitación laboral. También describen la existencia de expedientes e instrumentos que registran avances: historia escolar, evaluación psicopedagógica, informes interdisciplinarios, listas de cotejo, rúbricas, descriptores de desempeño y evidencias de prácticas. Entre los aprendizajes mencionados se encuentran la asistencia y puntualidad, el seguimiento de instrucciones, el trabajo en equipo, el cuidado y uso seguro de herramientas, la responsabilidad, la comunicación funcional y distintos grados de autonomía.

El problema señalado no es la inexistencia absoluta de evaluación, sino la insuficiente traducción de esa evaluación en un documento oficial homogéneo. De acuerdo con los testimonios, al concluir el trayecto pueden entregarse diplomas o reconocimientos

¹³ Ibidem, apartados de planeación, evaluación, capacitación laboral y vinculación institucional del servicio escolarizado.

elaborados por el propio centro, cuyo contenido y formato varían y que no siempre describen las competencias demostradas ni cuentan con mecanismos uniformes de verificación. Cuando una persona deja el servicio antes de completar el periodo previsto, la posibilidad de acreditar oficialmente los avances parciales puede ser todavía menor.

Las respuestas proporcionadas también advierten que, al buscar empleo, se solicitan con frecuencia certificados de primaria o secundaria. Tales documentos son importantes, pero no necesariamente reflejan la formación funcional y laboral desarrollada en el Centro de Atención Múltiple. Se reportan experiencias de vinculación con instancias externas de capacitación y certificación, como los Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial, aunque no de manera uniforme: intervienen costos, trámites, disponibilidad territorial, correspondencia entre talleres y oferta certificable y requisitos de acceso.

Uno de los casos comunicados se refiere a una persona egresada que intentaba cambiar de empleo y solamente podía exhibir su certificado de educación básica, sin un documento oficial que describiera la preparación ocupacional adquirida. La experiencia ilustra el problema sin pretender establecer, por sí sola, una relación causal general entre la documentación disponible, las oportunidades de contratación o el nivel salarial. No obstante, permite advertir la utilidad que podría tener un documento educativo más informativo para que la persona presente su perfil ante una empresa, una institución de capacitación o una instancia de certificación.

Las personas que participaron en la integración de la información consultada fueron igualmente claras respecto de los límites de la medida. Un documento no crea automáticamente vacantes, no elimina prejuicios, no resuelve el transporte, no sustituye los ajustes razonables ni vence por sí mismo temores familiares o barreras empresariales. La inclusión laboral exige vinculación, acompañamiento, sensibilización, accesibilidad y seguimiento. Precisamente por ello, la acreditación debe concebirse como una condición facilitadora dentro de una política más amplia y no como promesa de colocación automática.

La insuficiencia normativa específica que se busca atender puede expresarse con precisión, existe una formación organizada por el sistema educativo estatal, desarrollada durante periodos prolongados y acompañada de evaluación, pero la Ley de Educación no establece con suficiente especificidad un mecanismo oficial, homogéneo y accesible que permita

acreditar los aprendizajes, habilidades y competencias adquiridos en los Centros de Atención Múltiple, particularmente en la formación para la vida adulta y laboral y en los supuestos de avances parciales.

Esta insuficiencia produce efectos en tres planos. En el educativo, dificulta la continuidad porque otra institución recibe poca información oficial sobre lo ya aprendido. En el laboral, reduce la posibilidad de explicar a una persona empleadora qué tareas, hábitos, apoyos y competencias ha demostrado la persona. En el plano de la seguridad jurídica, deja el reconocimiento sujeto a formatos internos variables, sin contenidos mínimos ni reglas uniformes de expedición, reposición y verificación.

El principio de igualdad sustantiva justifica un tratamiento normativo específico. No se pretende crear un privilegio ni reducir exigencias de calidad, sino remover una desventaja que surge cuando las formas ordinarias de certificación no capturan adecuadamente trayectorias educativas individualizadas y basadas en competencias funcionales. Una regla idéntica en apariencia puede resultar insuficiente cuando el itinerario formativo y los modos de demostrar el aprendizaje son distintos.

La acreditación parcial y acumulativa resulta especialmente pertinente. Reconocer únicamente la conclusión total desconoce avances demostrables de quien cambia de residencia, modifica su proyecto de vida, se incorpora a otra modalidad, enfrenta una condición de salud o deja el servicio antes del plazo máximo. La Ley General de Educación ya admite la lógica parcial y acumulativa en la formación para el trabajo; la legislación estatal puede desarrollarla dentro de su ámbito de ejecución educativa, siempre que respete los lineamientos nacionales aplicables.¹⁴

El documento deberá describir resultados, no etiquetar a la persona. La discapacidad o el diagnóstico no deben convertirse en el centro de la credencial ni incluirse automáticamente como condición de validez. Cuando resulte necesario comunicar apoyos o ajustes, esa información puede integrarse en un perfil separado, accesible y sujeto al consentimiento correspondiente, conforme a la legislación de protección de datos personales. La finalidad

¹⁴ Ley General de Educación, artículo 83, en relación con los artículos 96, 97, 138 y 139 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

es hacer visibles las capacidades sin exponer datos sensibles de manera desproporcionada.¹⁵

La reforma propuesta busca establecer en la Ley de Educación del Estado un deber expreso de la autoridad educativa: reconocer oficialmente y acreditar, mediante documentos homogéneos y verificables, los aprendizajes, habilidades y competencias adquiridos por las personas atendidas en los Centros de Atención Múltiple, con especial atención a la formación para la vida adulta y laboral. El instrumento deberá tener naturaleza educativa y expresar con claridad el periodo cursado, el área o taller, los aprendizajes acreditados, las competencias observadas, las prácticas realizadas y el nivel de autonomía o apoyos requeridos únicamente en la medida pertinente y respetuosa de la privacidad.

La regulación secundaria deberá prever contenidos mínimos, criterios de evaluación, autoridades responsables, procedimientos de expedición, reposición y verificación, accesibilidad de los formatos y mecanismos para reconocer avances parciales y acumulativos. La homogeneidad se refiere a la validez, estructura mínima y verificabilidad; no a imponer idénticos resultados a todas las personas. Cada documento tendrá que corresponder a la evidencia del expediente y a una valoración interdisciplinaria.

Para efectos de esta iniciativa, la expresión reconocimiento oficial se refiere al valor institucional que la autoridad educativa estatal debe otorgar al documento mediante el cual se acrediten los aprendizajes, habilidades y competencias evaluados dentro de los Centros de Atención Múltiple. No se utiliza como equivalente al reconocimiento de validez oficial de estudios aplicable a instituciones particulares ni implica la creación de un grado académico distinto de los previstos por el Sistema Educativo Nacional.

La iniciativa también debe fortalecer la vinculación con instituciones competentes en capacitación y certificación laboral. La constancia educativa podrá contribuir a identificar las competencias documentadas durante el trayecto formativo y aquellas que, conforme a los estándares y procedimientos aplicables, puedan someterse posteriormente a una

¹⁵ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones relativas a datos personales sensibles, licitud, finalidad, proporcionalidad y consentimiento; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 22, relativo al respeto de la privacidad.

evaluación externa. Los convenios de colaboración pueden acercar procesos de certificación, reducir barreras territoriales y administrativas y promover que la oferta de talleres dialogue con las características económicas de las regiones. En ningún caso el convenio deberá ser requisito para que el centro reconozca oficialmente la trayectoria educativa que sí le corresponde documentar.

La propuesta se orienta además a favorecer la inclusión laboral, no a imponer contrataciones ni a sustituir la decisión informada de cada persona. La autoridad educativa podrá articular acciones de orientación, vinculación, prácticas, seguimiento y coordinación con las autoridades laborales y con los sectores social y privado. Estas acciones deberán respetar la autonomía, las preferencias y el proyecto de vida de las personas con discapacidad.

El diseño evita crear una estructura burocrática paralela. Aprovecha evaluaciones, expedientes y procesos ya existentes; ordena convertirlos en un resultado documental común y establece bases legales para su articulación. Los detalles técnicos deben construirse con participación de estudiantes y personas egresadas con discapacidad, familias, personal docente e interdisciplinario, autoridades educativas, especialistas, organizaciones representativas, instituciones certificadoras y empleadores.

El Congreso del Estado cuenta con competencia para desarrollar, dentro del régimen concurrente, las obligaciones educativas a cargo de la entidad y regular la actuación de sus servicios escolares. La reforma se inserta en una ley estatal vigente que ya regula la educación inclusiva, la formación para el trabajo, la expedición de constancias y las facilidades para certificar competencias. No altera los estándares nacionales ni atribuye al estado facultades reservadas a la Federación; concreta deberes locales de documentación, coordinación e implementación.¹⁶

La medida es idónea porque un documento oficial y verificable hace comunicables los resultados de la formación; es necesaria porque los certificados generales de educación

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 73, fracción XXV; Ley General de Educación, distribución de la función social educativa; y Constitución Política del Estado de Yucatán, disposiciones relativas a las facultades legislativas del Congreso local.

básica y los reconocimientos internos no cumplen siempre la misma función; y es proporcional porque no elimina requisitos de ingreso al empleo, no garantiza una plaza y no sustituye certificaciones externas. Su efecto consiste en evitar que aprendizajes evaluados por el propio sistema permanezcan jurídicamente invisibles.

La ejecución puede desarrollarse de manera progresiva mediante lineamientos, formatos accesibles, adecuaciones a los sistemas de control escolar y capacitación del personal, priorizando el uso de la infraestructura administrativa disponible

Por incidir de manera directa en los derechos de las personas con discapacidad, el proyecto debe someterse durante el procedimiento legislativo a una consulta previa, pública, abierta, accesible, informada, significativa, efectiva y transparente, realizada en estrecha colaboración con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

El artículo 4.3 de la Convención exige celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación y políticas que las conciernan. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la consulta constituye una exigencia del procedimiento legislativo cuando las normas afectan directamente a este grupo y ha precisado condiciones para que la participación sea real y no meramente simbólica.¹⁷

La información cualitativa proporcionada por la comunidad educativa constituye un punto de partida valioso, pero no sustituye esa consulta. La voz de quienes cursan o cursaron el trayecto, de quienes emplean sistemas aumentativos o alternativos de comunicación y de quienes viven en municipios fuera de Mérida debe estar presente mediante ajustes, apoyos y formatos accesibles. La consulta permitirá decidir, entre otros aspectos, el nombre del documento, sus contenidos, la forma de describir competencias, las reglas sobre datos personales y la utilidad práctica de los mecanismos de verificación.

El Estado ya reconoce el derecho de las personas con discapacidad a desarrollar habilidades para la vida, acceder a una educación inclusiva y participar en el trabajo en

¹⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4.3; Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios que exigen una participación previa, pública, abierta y regular; estrecha y con intervención preferente de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; efectiva y transparente.

igualdad de condiciones. Los Centros de Atención Múltiple ya planean trayectos, acompañan prácticas y evalúan aprendizajes. La brecha se encuentra entre lo que el sistema enseña y verifica y aquello que permite acreditar oficialmente frente a otras instituciones y ante el entorno laboral.

Cerrar esa brecha no significa equiparar documentos distintos ni prometer que una constancia resolverá todas las barreras. Significa otorgar valor jurídico y social a una trayectoria educativa real; favorecer su continuidad; mejorar la información disponible para procesos de capacitación, certificación e inclusión laboral, y reconocer a cada persona por los aprendizajes y competencias que efectivamente ha demostrado.

La reforma propone un piso común para los cincuenta y seis Centros de Atención Múltiple que actualmente operan en Yucatán, respetando la diversidad de estudiantes, regiones y trayectos. Su desarrollo deberá ser técnico, participativo, accesible y verificable. De esta manera, el derecho a la educación no concluye en el aula ni se agota en la asistencia: se proyecta hacia la autonomía, la participación comunitaria y la posibilidad de construir un proyecto de vida con mayores oportunidades.

Por las consideraciones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XI Bis a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento oficial y acreditación de los aprendizajes, habilidades y competencias adquiridos en los Centros de Atención Múltiple para favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el capítulo XI BIS, denominado ***“Del Reconocimiento Oficial y Acreditación de los Aprendizajes Adquiridos en los Centros de Atención Múltiple”***, integrado por los artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quáter, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Capítulo XI Bis

Del Reconocimiento Oficial y Acreditación de los Aprendizajes Adquiridos en los Centros de Atención Múltiple

Artículo 84 bis. Reconocimiento oficial y acreditación

La autoridad educativa estatal garantizará el reconocimiento oficial y la acreditación de los aprendizajes, habilidades y competencias adquiridos por los educandos en los Centros de Atención Múltiple, incluidos los relacionados con el desarrollo de habilidades para la vida y la formación para el trabajo, mediante la expedición de constancias de carácter educativo, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

El reconocimiento a que se refiere este artículo se sustentará en la evaluación integral prevista en el artículo 20 de esta Ley y en las evidencias que formen parte del expediente educativo del educando.

Las constancias podrán documentar aprendizajes y avances parciales y acumulativos, sin que su expedición quede condicionada a la conclusión total del trayecto formativo.

Las constancias serán documentos oficiales de carácter educativo y acreditarán, ante autoridades, instituciones educativas, empleadores e instancias competentes en materia de evaluación y certificación de competencias laborales, los aprendizajes, habilidades y competencias que en ellas se consignen. Las autoridades educativas, laborales y de desarrollo social del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocerlas y considerarlas en los programas y procedimientos de orientación, capacitación, formación para el trabajo, vinculación e inclusión laboral.

Las constancias no sustituirán los certificados de estudios, títulos, grados académicos ni las certificaciones de competencias laborales expedidos por las autoridades o instituciones competentes conforme a la normativa aplicable.

Artículo 84 Ter. Expedición y registro de las constancias

La autoridad educativa estatal garantizará la expedición de las constancias previstas en el artículo anterior a los educandos de los Centros de Atención

Múltiple y, previa solicitud, a quienes hubieran egresado o dejado de recibir el servicio.

En todos los casos, la expedición procederá siempre que la persona haya participado en actividades formativas durante un periodo que permita realizar una evaluación sustentada y existan elementos suficientes para acreditar los aprendizajes, habilidades o competencias correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal garantizará que los Centros de Atención Múltiple integren y conserven las evaluaciones y demás evidencias que sustenten la expedición de las constancias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las constancias deberán inscribirse en el registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos previsto en la fracción IX del artículo 34 de esta ley y, cuando corresponda, en el Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84 Quáter. Disposiciones para su implementación

La Secretaría emitirá las disposiciones necesarias para la implementación de este capítulo. Estas disposiciones establecerán al menos:

I. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación.

II. Las características, contenidos y formatos de las constancias.

III. Los procedimientos para su expedición, validación, registro, reposición y verificación.

IV. Las medidas de accesibilidad y protección de los datos personales aplicables.

V. Los mecanismos de coordinación y vinculación con las autoridades laborales y de desarrollo social, las instituciones de capacitación para el

trabajo y las instancias competentes en materia de evaluación y certificación de competencias laborales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán deberá emitir las disposiciones previstas en el artículo 84 Quáter de esta ley, y realizar las adecuaciones administrativas y técnicas necesarias para la expedición, registro y verificación de las constancias, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en operación del mecanismo de expedición de constancias, las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubieran egresado o dejado de recibir el servicio de un Centro de Atención Múltiple podrán solicitar el reconocimiento de los aprendizajes, habilidades y competencias adquiridos, siempre que hayan participado en actividades formativas durante un periodo que permita realizar una evaluación sustentada y existan elementos suficientes para su acreditación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La evaluación complementaria no sustituirá la existencia de un trayecto formativo susceptible de evaluación ni podrá exigirse a la persona solicitante que curse nuevamente las actividades formativas respecto de las cuales existan evidencias suficientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento progresivo de las obligaciones establecidas en este Decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Yucatán, sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Ana Cristina Polanco Bautista

Dip. Roger José Torres Peniche

Dip. Ángel David Valdez Jiménez

Dip. María Teresa Boehm Calero

Dip. Sayda Melina Rodríguez Gómez

Dip. Melba Rosana Gamboa Ávila

Dip. Manuela de Jesús Cocom Bolio

Dip. Marco Antonio Pasos Tec

Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata

Dip. Itzel Falla Uribe

Dip. Zhazil Leonor Méndez Hernández

Dip. Álvaro Cetina Puerto

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XI Bis a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento oficial y acreditación de los aprendizajes, habilidades y competencias adquiridos en los Centros de Atención Múltiple para favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad.